

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO  
PANEL VI

<p>BANCO POPULAR DE PUERTO RICO</p> <p>Apelado</p> <p>v.</p> <p>NOEMÍ ARROYO HERNÁNDEZ POR SÍ Y COMO MIEMBRO DE LA SUCESIÓN DE ANDRÉS ARROYO PUMAREJO COMPUESTA POR LUIS VILÁ ARROYO, CARLOS MANUEL VILÁ ARROYO, NORMA ELAIN ARROYO AYMERICH, RAQUEL JOHANA ARROYO AYMERICH, ROSALIND GARCÍA EN CUOTA VIUDAL USUFRUCTURIA; LA SUCESIÓN DE ALEJANDRINA HERNÁNDEZ DE ARROYO COMPUESTA POR SUTANO Y SUTANA DE TAL Y LA SUCESIÓN DE ANDRÉS RAFAEL ARROYO GARCÍA COMPUESTA POR JOHN Y JANE DOE</p> <p>Apelantes</p>	<p>KLAN201600230</p>	<p><i>APELACIÓN</i> <i>Acogida como</i> <i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón</p> <p>Civil número: D CD2012-1433</p> <p>Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la Vía Ordinaria</p>
--	----------------------	--

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2017.

Comparecen las señora Norma Elain Arroyo Aymerich y Raquel Johanna Arroyo Aymerich (denominadas, en conjunto, las señoras Arroyo o las peticionarias) y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 25 de abril de 2013 y notificada el 7 de mayo del mismo año.

Mediante dicha sentencia, el TPI desestimó la *Reconvención Enmendada* presentada por las peticionarias.

Cabe señalar que se solicita la revisión de una *Sentencia Parcial* que incumplió con la formalidad establecida en la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *infra*; por tanto, no adquirió la finalidad requerida para considerarse una sentencia revisable mediante un recurso de Apelación. En vista de ello, y aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal, el recurso apropiado para revisar el referido dictamen es el *certiorari*, y así lo acogemos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido.

## I

El origen del caso de epígrafe es una *Demanda* de Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la Vía Ordinaria, presentada por Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, Banco Popular o el recurrido), el 1 de junio de 2012. Dicha acción de Banco Popular iba dirigida, contra las peticionarias, entre otros, como miembros de la Sucesión de Andrés Arroyo Pumarejo.

Las señoras Arroyo presentaron su *Contestación a Demanda, Reconvención y Demanda Contra Coparte*, el 6 de diciembre de 2012. Alegaron allí las peticionarias que nunca fueron emplazadas. Luego de que la *Demanda* fuera enmendada, el 3 de enero de 2013, las señoras Arroyo

presentaron su *Contestación a Demanda Enmendada, Reconvención Enmendada y Demanda Contra Coparte Enmendada*.

Entre los planteamientos de las peticionarias, se encuentran: la nulidad de la hipoteca, por no haber comparecido todos los miembros de la Sucesión; la nulidad de la hipoteca, también, porque la misma nunca fue presentada o inscrita en el Registro de la Propiedad; la inexistencia de la deuda; y la falta de cumplimiento sustantivo y procesal, toda vez que el Banco Popular nunca presentó el Pagaré objeto de la deuda hipotecaria con su demanda.

Luego de cierto trámite procesal, el TPI emitió *Sentencia Parcial de Archivo por Desestimación con Perjuicio*, el 25 de abril de 2013, y notificó la misma el 7 de mayo del mismo año. Mediante dicho dictamen, el Foro de instancia desestimó con perjuicio la *Reconvención Enmendada* presentada por las peticionarias. El 16 de mayo de 2013, las señoras Arroyo presentaron una *Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial*, la cual fue también declarada no ha lugar por el TPI.

Inconformes, con el referido dictamen, las peticionarias acuden ante este Foro apelativo y formulan los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA RECONVENCIÓN CON PERJUICIO SIN CELEBRAR SIN (sic) JUICIO CONTRA EL BANCO POPULAR DE PUERTO RICO AL CONCLUIR QUE "LA PARTE DEMANDANTE DEMOSTRÓ A ESTE HONORABLE TRIBUNAL QUE DE BUENA FE OTORGÓ UN PAGARÉ Y

UNA ESCRITURA DE HIPOTECA A NOEMÍ ARROYO HERNÁNDEZ”.

SEGUNDO ERROR: COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA RECONVENCIÓN CON PERJUICIO AL SOSTENER QUE DICHA RECLAMACIÓN ES COSA JUZGADA, CUANDO ENTRE EL BANCO POPULAR Y LAS COMPARECIENTES NUNCA SE HABÍA VISTO LA RECLAMACIÓN DE LA RECONVENCIÓN.

TERCER ERROR: COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA DECLARANDO CON LUGAR LA DEMANDA Y ORDENANDO EL PAGO DE UNA DEUDA Y EJECUCIÓN DE HIPOTECA EN AUSENCIA DEL PAGARÉ QUE REPRESENTA LA OBLIGACIÓN Y NO CONSTANDO INSCRITA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD LA HIPOTECA QUE SE ORDENÓ A EJECUTAR Y QUE NO FUE CONSENTIDA POR LAS COMPARECIENTES.

CUARTO ERROR: COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA PRESENTADA POR ESTAR AUSENTE UNA PARTE INDISPENSABLE.

QUINTO ERROR: COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA POR LAS COMPARECIENTES NO HABER SIDO EMPLAZADAS CONFORME A DERECHO.

Transcurrido el término reglamentario sin la comparecencia de la parte recurrida, y a la luz de la normativa de Derecho aplicable, procedemos a resolver.

## **II**

### **A.**

La Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.42.1, define una Sentencia como cualquier determinación del TPI que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. De otro lado, mientras que una sentencia es un dictamen que adjudica “de forma final la controversia trabada entre las partes”, la resolución “resuelve algún incidente dentro del litigio sin

adjudicar de manera definitiva la controversia". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 94 (2011).

Un dictamen es una sentencia final, en la medida que pueda presentarse contra ella un recurso de apelación. *US Fire Ins. v. AEE*, 151 DPR 962, 967 (2000). De otra parte, una sentencia es firme cuando no cabe contra la misma un recurso de apelación. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 (1986).

En caso de pleitos que involucren controversias o partes múltiples, el Foro de instancia puede resolver finalmente alguna de las reclamaciones, o todas en cuanto a una parte, por medio de una Sentencia Parcial. La Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R.42.3, regula este tipo de sentencia, y establece como sigue:

**Regla 42.3. Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples**

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, **siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.**

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y **una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella**

**respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2.** (Énfasis nuestro).

Como se puede apreciar, una sentencia parcial final debe cumplir con dos requisitos: (1) que el juzgador exprese clara e inequívocamente que no existe razón para posponer la resolución de esta reclamación hasta la adjudicación total del pleito, y (2) ordene expresamente que se registre y se notifique esa sentencia. *Rosario y otros v. Hospital Gen. Menonita, Inc.*, 115 DPR 49, 57 (2001).

Es preciso señalar que una Sentencia Parcial que no cumpla con alguno de los requisitos de la Regla 42.3, *supra*, carecerá de finalidad. Siendo así, estaríamos ante resolución interlocutoria, ya que no dispone totalmente de la controversia. Por lo tanto, al tratarse de una resolución interlocutoria, no procede su apelación, sino que es revisable únicamente mediante el recurso discrecional de *certiorari*. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 594-595 (2012).

#### **B.**

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). De otra parte, es un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *Id.*, a la pág. 324. Es, además, discrecional, por lo que se ha señalado que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la

discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Con el fin de poder ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. Dicha Regla dispone como sigue:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sabido es que, de ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el Foro de instancia, merece

nuestra deferencia. Como resultado de ello, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

En cuando a esto, la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Por otro lado, se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. *Ramírez Ferrer v. Policía de PR*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).

### C.

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R.13.1, permite a las partes en un pleito enmendar sus alegaciones para incluir cuestiones omitidas o para clarificar reclamaciones. Específicamente, señala lo siguiente:

#### **Regla 13.1. Enmiendas**

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva. Si su alegación es de las que no admiten alegación



responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. **En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal** o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; **el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera**. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal lo ordene de otro modo. (Énfasis nuestro).

Surge de la citada Regla 13.1 que la autorización para enmendar las alegaciones debe concederse liberalmente. En la misma línea, el Tribunal Supremo ha reiterado que existe una clara política pública en nuestro ordenamiento de que los casos se deben ventilar en sus méritos, por lo cual las Reglas favorecen la autorización de las enmiendas a las alegaciones. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184 (2012). Para ello, el tribunal en su discreción debe evaluar liberalmente el momento en que se presentó la solicitud de enmienda, las razones para la tardanza, el impacto para la adjudicación y el perjuicio que le causaría a la otra parte, además de los méritos de la enmienda presentada. *Accurate Sols. v. Heritage Enviroment*, 193 DPR 423 (2015).

De los mencionados factores al momento de evaluar enmiendas a las alegaciones, el de mayor relevancia es el perjuicio indebido que dichas enmiendas pudieran causar a

la parte contraria, aunque no significa que los demás factores no deban ser considerados. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra*. Ese perjuicio indebido se produce cuando la enmienda: 1) cambia sustancialmente la naturaleza y alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial y/o 2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba. *Id.*

### III

Limitaremos nuestro análisis a los dos primeros señalamientos de error realizados por las peticionarias. En ellos, argumentan las señoras Arroyo que incidió el TPI al desestimar la Reconvención Enmendada y, sin celebrar una vista, concluir que en el pagaré los deudores reconocen que han recibido un crédito o prestación económica de parte del acreedor. También sostienen que erró el TPI al concluir que dicha reclamación es cosa juzgada. Veamos.

Banco Popular presentó una demanda contra las peticionarias el 1 de junio de 2012. En dicha demanda, en el inciso (4), consignó lo siguiente:

Se hace constar que los co-demandados la Sucesión de Andrés Arroyo Pumarejo compuesta por Luis Vilá Arroyo, Carlos Manuel Vilá Arroyo, **Norma Elain Arroyo Aymerich, Raquel Johana Arroyo Aymerich**, Andrés Rafael Arroyo García, Rosalind García en cuota viudal usufructuaria; Alejandrina Hernández de Arroyo, **se incluyen al presente procedimiento ya que surgen como titulares registrales de la propiedad inmueble objeto de la presente reclamación.** (Énfasis nuestro).

Posteriormente, Banco Popular presentó su *Demanda Enmendada*, el 7 de noviembre de 2012. Allí, el inciso (4), estableció que “[e]l bien inmueble sobre el cual surge el derecho o interés objeto de esta acción ubica en el Municipio de Toa Baja”.

Las peticionarias presentaron su *Contestación a Demanda, Reconvención y Demanda Contra Coparte*, el 6 de diciembre de 2012. Banco Popular, por su parte, solicitó la desestimación de la Reconvención el 20 de diciembre de 2012, y las peticionarias presentaron oportunamente su oposición.

Más tarde, el 3 de enero de 2013, las señoras Arroyo presentaron su *Contestación a Demanda Enmendada, Reconvención Enmendada y Demanda Contra Coparte Enmendada*.

Mediante la llamada Sentencia Parcial, el TPI desestimó con perjuicio la Reconvención, argumentando que “la parte demandante alegó y demostró que no surge de la reconvención presentada por la parte demandada una causa de acción en contra de ésta”. Ello, sin celebrar una vista en la cual las partes tuvieran la oportunidad de presentar prueba en apoyo de su respectiva posición. Más aún, el TPI cita, como fundamento para su dictamen, el inciso (4) de la Demanda original, ignorando que dicha Demanda fue enmendada por el Banco Popular, el 7 de noviembre de 2012.

Por eso, erróneamente, el TPI argumenta que “el Banco Popular no tiene una reclamación en su (sic) contra de Norma Elain Arroyo Aymerich y Raquel Johana Arroyo Aymerich y que éstas se incluyen con el único propósito de cumplir con las disposiciones reglamentarias para la ejecución de hipoteca”. Dicha salvedad, presente en la Demanda original, fue eliminada en la Demanda Enmendada.

Además, el TPI sostiene que dicha reconvención es cosa juzgada, toda vez que las peticionarias tuvieron la oportunidad de litigarla con anterioridad en el pleito civil Número A CD 2008-221, en el cual el Foro de instancia dictó sentencia por estipulación el 7 de noviembre de 2011. No le asiste la razón. Según el Artículo 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343, para que sea de aplicación la doctrina de cosa juzgada, es necesario que “concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”.

**En el mencionado caso, Banco Popular ni siquiera fue parte.**

Vemos, entonces, que la Reconvención fue enmendada para que coincidiera con las alegaciones de la *Demanda Enmendada*. El TPI, al desestimar con perjuicio la enmienda presentada por las peticionarias, contravino el principio rector que establece que la autorización para enmendar las alegaciones debe concederse liberalmente. Además, el hecho de que el TPI no celebrara siquiera una

vista para determinar la procedencia de la desestimación, privó indebidamente a las peticionarias de su día en corte.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca el dictamen recurrido. Se deja sin efecto la desestimación con perjuicio de la Reconvención Enmendada presentada por las peticionarias, y se ordena la celebración de una vista evidenciaria ante el TPI para que cada parte presente prueba en apoyo de sus reclamos y el Foro Primario tenga la oportunidad de dirimir cuestiones de credibilidad.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones